



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05432-2008-PHC/TC

LIMA NORTE

CARLOS AURELIO RETUERTO GUARDAMINO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Aurelio Retuerto Guardamino contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 47, su fecha 25 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de junio de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la jueza del Segundo Juzgado Penal del Módulo Básico de Los Olivos, doña Lourdes Ocares Ochoa, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia, así como la amenaza de violación a su derecho a la libertad individual en el proceso penal que se le sigue por el supuesto delito contra la libertad sexual.

Refiere que la jueza emplazada pretende dictar sentencia condenatoria en su contra, sin haber tomado cuenta los principales medios de prueba que acreditan su inocencia, tales como la ampliación de la preventiva de la presunta agraviada y el documento de desistimiento de la denuncia, los que debieron ser actuados como prueba nueva. Agrega que, dada la naturaleza del delito, es evidente que la pena será privativa de la libertad efectiva, lo cual agrava, aún más, la violación de los derechos invocados.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso 1*, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Que este Tribunal ha señalado que no se produce amenaza o vulneración del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05432-2008-PHC/TC

LIMA NORTE

CARLOS AURELIO RETUERTO GUARDAMINO

a la libertad personal cuando el proceso penal ya está en su fase final y que lo que constitucionalmente corresponde es proceder a la lectura de la sentencia, siendo lo correcto citar a las partes cuando el fallo sea condenatorio. Es más, la privación de la libertad efectiva a través de una sentencia condenatoria firme tampoco resulta *per se* inconstitucional, a menos que aquella vulnere derechos fundamentales (derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho a la presunción de inocencia, etc.).

4. Que asimismo, este Tribunal ha precisado que cuando se alegue afectación de los derechos conexos, dicha afectación también debe incidir en el derecho a la libertad individual. En el caso concreto, se advierte que la alegada amenaza o afectación a los derechos constitucionales conexos invocados incidirá en el derecho a la libertad personal a través de la sentencia condenatoria en la que, si es el caso, se dispondrá una restricción a la libertad individual. Tal sentencia condenatoria, al momento de interponerse la demanda de hábeas corpus aún no había sido leída al recurrente ni había adquirido firmeza conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional, por lo que este Tribunal no puede emitir pronunciamiento de fondo, al haberse interpuesto la presente demanda de modo prematuro.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

RM *207 = h*
Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL